

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 041 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2023 00088 00	MATRIMONIO CIVIL	LUZ DARY MONTES GARCÍA	EDER JOSÉ MURILLO PEREIRA	09/11/2023	ADMITE - FIJA FECHA DE MATRIMONIO CIVIL
05 790 40 89 001 2022 00044 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	MARTA MAGDALENA VALENCIA	ÁNGEL DE DIOS MORA SIERRA	09/11/2023	DICTA SENTENCIA
05 790 40 89 001 2019 00048 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA MARÍA FUENTES ÁLVAREZ	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2019 00063 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA INÉS BARRIENTOS	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2019 00065 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ZENAIDA BALLESTERO BALLESTERO	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

05 790 40 89 001 2019 00078 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ MARLENY MARTÍNEZ	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2019 00085 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA HILDA BALLESTEROS BALLESTEROS	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00018 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00039 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JERSON DAVID ALQUERQUE MOLINA	09/11/2023	NO APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00049 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE MATAUTE TABORDA	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00066 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO DE JESÚS MACÍAS GARCÍA	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00072 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE LEÓN GUERRA MAZO	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00081 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEBASTIÁN FABIÁN ARCIA PACHECO	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00108 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA LUCIA JARAMILLO ALCARAZ	09/11/2023	APRUEBA ACTUALIZACION DEL CRÉDITO

05 790 40 89 001 2020 00109 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARY LUZ MUÑOZ ESPINOSA	09/11/2023	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00111 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JARLINTON MANUEL LÓPEZ HENAO	09/11/2023	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2022 00040 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	BERTHA LIBIA LONDOÑO MAZO Y JESÚS ANTONIO MESA VÁSQUEZ	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00066 00	EJECUTIVO SINGULAR	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	LUIS ÁNGEL HOME	09/11/2023	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
05 790 40 89 001 2022 00048 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00068 00	EJECUTIVO SINGULAR	STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO	JUAN JOSÉ TORRES ARROYO	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00007 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ	WILTON FERNEY PULGARÍN Y DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00009 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

05 790 40 89 001 2023 00011 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IDACIO CANO	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00012 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER ALARCÓN CORREA	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00023 00	EJECUTIVO SINGULAR	GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA	FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ	09/11/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00030 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ	09/11/2023	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN DEBIDA FORMA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **10/11/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud	: Matrimonio civil
Solicitantes	: Luz Dary Montes García Y Eder José Murillo Pereira
Radicado	: 05 790 40 89 001 2023 00088 00
Asunto	: Admite - Fija fecha de Matrimonio Civil

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **LUZ DARY MONTES GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.038.114.730 y **EDER JOSÉ MURILLO PEREIRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.678.744, y en cumplimiento a las exigencias previstas en los art 113 y art 128 del Código Civil, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA**:

R E S U L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil, que hacen los señores **LUZ DARY MONTES GARCÍA Y EDER JOSÉ MURILLO PEREIRA**, mayores de edad y residentes en este Municipio.

SEGUNDO: Atendiendo a lo preceptuado en el Art. 134 del Código Civil, se fija fecha para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los contrayentes, el día **JUEVES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 15:00 HORAS**. A la diligencia deberán asistir los contrayentes con sus testigos.

TERCERO: Una vez sea notificado el presente auto, se fijará en un lugar visible del despacho el respectivo edicto, por el término de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría -Ad hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63afed3c02b8a0efea52725dc9ecb8df943eab7eb27a2d9b92fa2992bf7667**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Walberto Bello Gutiérrez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00030 00
Asunto:	Ordena notificación por aviso en debida forma

Vista la constancia de entrega de la notificación por aviso enviada al demandado, obrante en el archivo electrónico No. 10 del C.1 del expediente digital, no se incorpora la misma al proceso, en tanto este funcionario observa que el aviso remitido al demandado, no se compadece con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, pues este adolece de la fecha de creación del mismo, por lo que nuevamente se ordena la notificación en debida forma del señor Bello Gutiérrez.

Se insta al ejecutante para que dé cumplimiento a las disposiciones emitidas por la judicatura, pues la precisión anotada anteriormente ya se había puesto de presente al apoderado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae75b3d5d04e8ca9287a20e8ab623a452bf7cb031100fd654a659c8228cd95**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gladis Marina López Lorenzana
Demandados	Francia Elena Cadauid Velásquez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00023 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 197 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se libraré mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **01 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la señora **FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.1 del

expediente digital; quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARA****ZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** a cargo de la señora **FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **21 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13858ba86254c40f29acf445e68fbee6bd148a842bcb9f384b6d65bc5a4b4e94**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Jhon Javier Alarcón Correa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 199 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JHON JAVIER ALARCÓN CORREA**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financia demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **27 de marzo de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado, señor **JHON JAVIER ALARCÓN CORREA** se surtió mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 07 del C. 1 del

expediente digital, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JHON JAVIER ALARCÓN CORREA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML. (\$8.900.897)**, por

concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 01497 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$2.410.095)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 28 diciembre de 2020 hasta el día 28 de diciembre de 2021.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ML. (\$2.274.402)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta el día 13 de marzo de 2023.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **14 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ML. (\$519.117)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff390ff4231d5d1153dfbd76f3d63afdb9d00aa9d261c32af9f36a4c8202ddf**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Idacio Cano
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00011 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 198 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 21 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ IDACIO CANO**, por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **26 de abril de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 C. Comercio y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso del señor **JOSÉ IDACIO CANO** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 11 del expediente digital; quien no contestó

la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos valores que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del C. Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate del bien que se encuentra embargado a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ IDACIO CANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6193 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$1.548.988)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 13 enero de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$72.347)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ IDACIO CANO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ML. (21.317.411)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5130 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ML. (\$1.296.505)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 24 abril de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien que se encuentra embargado para que con su producto se cubra el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7910b8ff273730452026cf0e7bf809675747510c2053421276518f0aa96ef**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandados	Flora Zenaida Valencia Chaverra
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00009 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 193 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA**, por concepto de capital representado en el pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval terminado en los No. 5990 que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval terminado en los numeros No. 5990, por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y mumoratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **27 de marzo de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **FLORA ZENAIDA VALENCIA CHAVERRA** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a cargo de la señora **FLORA ZENAIDA VALENCIA**

CHAVERRA, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.845.338)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval terminado en los números No. 5990, que se allega al proceso.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.114.550)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 08 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041 fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c91013ea11b7ddcd1cefa2bcd67c744ac02c88009b22eec35e2cadfc609258**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary Echeverri Sánchez
Demandados	Wilton Ferney Pulgarín y Diego de Jesús Rodríguez arboleda
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 196 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 22 de febrero de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **WILTON FERNEY PULGARÍN** y **DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, mas sus respectivos intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se libraré mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **02 de marzo de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de los señores **WILTON FERNEY PULGARÍN** y **DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código

General del Proceso, según constancias obrantes en los archivos electrónicos No. 11 y 12 del C.1 del expediente digital; quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejíusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **LUZ DARY ECHEVERRI SÁNCHEZ** a cargo de las señoras **WILTON FERNEY PULGARÍN** y **DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ML. (\$1.700.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de noviembre de 2022** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb1aa5f9740851cd4e8647d7c40797a3886e6d99282c61d9e6c850141f13ed**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Stivenson Javier Acosta Castro
Demandados	Juan José Torres Arroyo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00068 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 192 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, el día 13 de septiembre de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JUAN JOSÉ TORRES ARROYO** por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **19 de octubre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JUAN JOSÉ TORRES ARROYO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 26 de octubre de 2023, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO** a cargo del señor **JUAN JOSÉ TORRES ARROYO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ML. (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ML. (\$295.316)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 19 de agosto de 2020 hasta el día 19 de octubre de 2020.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e48f54d308c079b8070102bdb045671e9b2e1921179ce65b5e6abfca3f26b4**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Edgar Alonso Sucerquia Álvarez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00048 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 195 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 06 de julio de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librar mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valor se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **04 de agosto de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 25 de abril de 2023, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en los art. 422 del Código General del Proceso, y los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$16.187.588)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0166 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1.508.947)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 26 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de octubre de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de junio de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$847.946)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$23.875.686)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0323 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$2.133.321)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de octubre de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de junio de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ML (\$1.105.515)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b94f6e0e1dc4f6eaa25630ba908d8b8ce10ea3a727ff5b9d194a3beca4ffe3**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandado:	Luis Ángel Home
Radicado:	057904089001 2022 00066 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **041**, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a03be05deab1b278110a8fc2050d5612e9f4a048ac2be810902786aa7209c**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandados	Bertha Libia Londoño Mazo y Jesús Antonio Mesa Vásquez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020 00040 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 194 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** actuando a través de apoderado judicial, el día 07 de junio de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **BERTHA LIBIA LONDOÑO MAZO** y **JESÚS ANTONIO MESA VÁSQUEZ**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **23 de junio de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 C. Comercio y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **BERTHA LIBIA LONDOÑO MAZO** y **JESÚS ANTONIO MESA VÁSQUEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 15 de mayo de 2023, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título valor que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate del bien que se encuentra embargado a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** a cargo de los señores **BERTHA LIBIA LONDOÑO MAZO** y **JESÚS ANTONIO MESA VÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$4.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien que se encuentra embargado para que con su producto se cubra el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ca7982e0ac49d476046953384caabdc7444786b149bc72d6a248b3a63048b**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jarlinton Manuel López Henao
Radicado:	057904089001 2020 00111 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9ba7b6343808fec38782841f12bddb281cb221d16ad90baab4f2ee45ab829**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Mary Luz Muñoz Espinosa
Radicado:	057904089001 2020 00109 00
Asunto:	Aprueba Actualización del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45691c4a02ed6e0e98223a062bb38fe67475536848f7f8489e53fc9ce7714c**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Alba Lucia Jaramillo Alcaraz
Radicado:	057904089001 2020 000108 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2d85d50580ef0b50a867962155b55806115a85f3df19d537eb10592c9666f**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Sebastián Fabián Arcia Pacheco
Radicado:	057904089001 2020 00081 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b4cbcdcf168fa950148c66cb5927a6bd8d263ee6d7ef43e308f62abb154ec**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge León Guerra Mazo
Radicado:	057904089001 2020 00072 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb460c921393718951deee639f21e71c7b86edf658e4d522d9d998ebe5025a**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rodrigo de Jesús Macías García
Radicado:	057904089001 2020 00066 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1b6197cf9b645ac14d67539d5ec1e291efdb111dec42c904491c77ea16c531**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Mataute Taborda
Radicado:	057904089001 2020 00049 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672e0a646eae7d65e9e0f969a7d5872986532884fe22d0e11aead0427f9e2**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jerson David Alquerque Molina
ASUNTO:	No aprueba reliquidación del crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00039 00

Vencido el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de impartir su aprobación, toda vez que la misma no se compadece con lo establecido en el auto que ordenó seguir adelante con la elección.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaría Ad hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1f50408965af362b2ef99cdf31764ae2f33a57555865ff755842c8ba8b7db6**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Felipe Gómez Hernández
Radicado:	057904089001 2020 00018 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42fa75dd09fc96d1c2524ef5e3154bd823c48143476a71c393ea93001d513b**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Hilda Ballesteros Ballesteros
Radicado:	057904089001 2019 00085 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23daffb52562d53b5f838ad438372d3088074eb082d426806e75b20343c43f46**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Cruz Marleny Martínez
Radicado:	057904089001 2019 00078 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f926a7aa9e222aa27bc21b687f68633e33a3dcd04ecc0762d38ae83a80392f**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Zenaida Ballestero Ballestero
Radicado:	057904089001 2019 00065 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dba1ea517372ecf5c5feb48595d4136052703ba5e90d1574cb5b731c3e8aca**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Berta Inés Barrientos
Radicado:	057904089001 2019 00063 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c1e3312fedd0599871c748602a9099c54ad545ecfd646155e2a1077db0e6a**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 09 de noviembre de 2023.



ANA ROMERO LOZANO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ana María Fuentes Álvarez
Radicado:	057904089001 2019 00048 00
Asunto:	Aprueba reliquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6179d357153c5689b1d098dba9d73a2ebd79d7a3b0121036b937d0bf10567c**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de tenencia de Inmueble
Demandante	Marta Magdalena Valencia
Demandado	Ángel de Dios Mora Sierra
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 77de 2023
Decisión	DECLARAR TERMINADO UNILATERALMENTE , por ejercicio de su clausula quinta, el contrato de comodato a título precario celebrado entre la señora Marta Magdalena Valencia y el señor Ángel de Dios Mora Sierra, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 30-10/12, Barrio La Frontera, zona urbana de Tarazá, Antioquia.

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2022, la señora **MARTA MAGDALENA VALENCIA**, a través de apoderado judicial idóneo, impetró demanda para la restitución de tenencia del inmueble dado en comodato a título precario, en contra del señor **ÁNGEL DE DIOS MORA SIERRA**, en la que pidió que se definiera mediante sentencia que respondiera positivamente a estas;

PRETENSIONES

" 2.1. Que se declare que ha terminado, por decisión unilateral de la comodante, debidamente comunicada al comodatario, el contrato de comodato, celebrado el día 29 de Febrero de 2012 entre la señora MARIA MAGDALENA VALENCIA, en calidad de COMODANTE y el señor ANGEL DE DIOS MORA SIERRA, en calidad de COMODATARIO, el cual tiene como objeto la cesión del uso y goce, por parte de la señora Valencia, al señor Mora Sierra, de un bien inmueble urbano que en el documento contractual identificaron así, según la cláusula Primera de éste: "Una casa de habitación, en mal estado de conservación, con su respectivo solar, ubicado en la zona urbana del municipio de Tarazá, Ant. y que tiene los siguientes linderos: Por el frente, con la calle 32; por un costado, con propiedad de Jesús María Yepes; por el otro costado, con Joaquín Adelmo Rivera y por la parte de atrás, con el río Tarazá,

2.2. Que, como consecuencia del acto jurídico de la terminación, se ordene la restitución inmediata del inmueble sobre el cual versaba el citado contrato identificado en el numeral 3.1. del acápite denominado "Hechos".

2.3. Que se hagan las condenas en costas y agencias en derecho a que hubiere lugar."

Como sustento de las anteriores pretensiones, se expuso en la demanda los siguientes:

HECHOS

“3.1. El día 29 de Febrero de 2012, la señora MARIA MAGDALENA VALENCIA, en calidad de COMODANTE y el señor ANGEL DE DIOS MORA SIERRA, en calidad de COMODATARIO, celebraron un contrato de comodato, el cual tiene como objeto la cesión del uso y goce, por parte de la señora Valencia, al señor Mora Sierra, de un bien inmueble urbano que en el documento contractual identificaron así, según la cláusula Primera de éste: “Una casa de habitación, en mal estado de conservación, con su respectivo solar, ubicado en la zona urbana del municipio de Tarazá, Ant. y que tiene los siguientes linderos: Por el frente, con la calle 32; por un costado, con propiedad de Jesús María Yepes; por el otro costado, con Joaquín Adelmo Rivera y por la parte de atrás, con el río Tarazá.

3.2. Desde la fecha de celebración del aludido contrato y hasta la presente fecha, el comodatario tiene el uso y goce del inmueble cedido en comodato.

3.3. En el contrato de comodato a que alude el hecho 3.1, no se pactó un término para la finalización del mismo, adquiriendo por tanto la condición de “precario” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2019 del Código Civil Colombiano.

3.4. Sobre la forma de terminación, la cláusula quinta de ese instrumento contractual reza textualmente:

QUINTA: acuerdan las partes que el comodato que estipula este contrato no tiene término fijo y por lo tanto es a título precario, por lo cual EL COMODATARIO (S) deberá restituir a LA COMODANTE el inmueble en el tiempo que esta lo exija, para lo cual renuncia desde ahora a los requerimientos privados o judiciales a que haya lugar.

3.5. En virtud de la condición de “PRECARIO” del contrato de comodato en mención, mi mandante, en calidad de comodante, remitió mediante correo urbano certificado 4/72 una comunicación escrita al comodatario, con número de guía 782113235, recibida por éste el día 12 de Mayo de 2022, mediante la cual le hizo saber su decisión de dar por terminado el contrato de comodato celebrado entre las partes el día 29 de Febrero de 2012.

3.6. A la fecha de presentación de esta demanda, el comodatario aún ocupa materialmente el inmueble cuyo uso y goce se cedió mediante la figura del contrato de comodato a que alude el hecho 3.1, razón por la cual está en mora de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de comodato suscrito, específicamente la obligación de hacer, consistente en restituir el inmueble una vez le sea comunicada la decisión de terminación por parte del comodante.

3.7. Respecto del inmueble sobre el cual versó el contrato de comodato a que alude el Hecho primero, aparece como propietario inscrito el señor GABRIEL VALENCIA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 781374, ya fallecido y quien era el padre de la comodante, razón por la cual, la certificación catastral sobre avalúo del inmueble aparece a nombre del finado señor Valencia.

3.8. De conformidad con certificado catastral No. 360034 del 18 de mayo de 2022, expedido por la Gerencia de Catastro de Antioquia, el avalúo catastral actual del inmueble objeto del contrato de comodato, es de \$ 69.652.860.

3.9. Mediante documento con nota de presentación personal en Notaría, la señora Marta Valencia me ha conferido poder especial para actuar a su nombre en este asunto.”

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Ordenada la notificación en el auto que admitió la demanda de fecha 27 de julio de 2022; conforme a lo establecido en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, el demandado señor Ángel de Dios Mora Sierra se notificó por aviso mediante la citaduría del Despacho, tal como obra en el archivo electrónico No. 29 del

expediente digital, sin que este contestara la demanda o propusiera excepciones en el término legalmente establecido ello.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizado el expediente, se encuentra que el proceso se tramitó en forma legal, pues están satisfechos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y no existiendo causal de nulidad, resolveremos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es posible la terminación unilateral del contrato de comodato suscrito, por ejercicio de su cláusula quinta, y por lo tanto el demandado debe proceder a restituir el mismo.

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El artículo 2200 del Código Civil define el comodato o préstamo de USO COMO *“un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”. Y este” toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”¹*

Ahora bien, lo normado en el art. 385 del Código General del Proceso, el cual remite al art. 384 ibidem, dispone que son requisitos para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

- a.** Que se acompañe con la demanda prueba de la relación tendencial entre las partes.
- b.** Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, examinado el expediente, se encuentra que en efecto la demandante aporta como documento base de la demanda un contrato de comodato a título precario suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las

¹ Art. 2219 Código Civil Colombiano.

obligaciones correspondientes a cada uno de los firmantes, dicho documento no fue tachado de forma alguna por el demandado en su debida oportunidad, lo que demuestra la existencia de la relación contractual entre comodante y comodatario, respecto del inmueble localizado en la calle 31 No. 30-10/12, Barrio La Frontera, zona urbana de Tarazá, Antioquia, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte accionada ostenta la calidad de comodatario mientras que la accionante es la comodante.

La demandante acusa como causa de terminación del contrato celebrado el día 29 de febrero de 2012, el ejercicio de su cláusula quinta, en la cual las partes acuerdan que toda vez que en el contrato no se estipula termino fijo, este será a título precario, y el comodatario deberá restituir a la comodante el inmueble en el tiempo que esta lo exija, por lo que teniendo en cuenta el oficio de terminación del contrato de comodato enviado al accionado el día 23 de mayo de 2022, el cual consta en los archivos electrónicos No. 07 a 08 del expediente digital, y toda vez que el extremo pasivo de la litis no emitió pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones planteados en el libelo demandatorio, no harían falta extensas consideraciones para concluir que le asiste la razón a la demandante, pues no encuentra este funcionario otra senda jurídica que dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá comisión alguna para la entrega de ese bien, sino que se prevendrá a la parte demandante para que si lo considera necesario, pida la entrega a que la sentencia condena, como lo tiene previsto el art. 308 del Código General del Proceso, en la oportunidad allí establecida.

Según la disposición del numeral 1º del art. 365 del Código General del Proceso, se impondrá al demandado, la obligación de pagar a la demandante las costas que fueron sufragadas por esta, conforme se liquiden en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO UNILATERALMENTE, por ejercicio de su clausula quinta, el contrato de comodato a título precario celebrado entre la señora **MARTA MAGDALENA VALENCIA** y el señor **ÁNGEL DE DIOS MORA SIERRA**, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 30-10/12, Barrio La Frontera, zona urbana de Tarazá, Antioquia.

SEGUNDO: IMPONER al demandado señor **ÁNGEL DE DIOS MORA SIERRA**, la obligación de restituir a la demandante a la ejecutoria de la sentencia, el inmueble especificado en el aparte anterior.

TECERO: DISPONER que por ahora el Despacho se abstiene de dictar providencias inherentes a la entrega del inmueble, pero advierte a la demandante que si ésta no se produce en la oportunidad para ello prevista, debe pedirla en la forma y términos de que trata el art. 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: TASENSE como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V., correspondiente a la suma de \$ 1.160.000, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

LIQUIDESE las costas procesales así:

Aportes por correo _____ \$ 8.000
Agencias en derecho _____ \$ 1.160.000

TOTAL _____ **\$ 1.168.000**

QUINTO: IMPONER al demandado la obligación de pagar a la demandante las cosas en derecho que fueron liquidadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 041, fijados a las 8:00a.m.

ANA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a824d3e1190cce4db3a3ab5d15986199b384e07e817e119fde06d5a9f33c0885**

Documento generado en 09/11/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>